

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS MANUEL ARROYO
GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión de Remedio
Administrativo II f1-
233-2

Caso Núm.:
PON-2018-0000833

Sobre:
Aplicación del
Sistema de Rebaja
Términos de
Sentencia

KLRA202200553

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece el Sr. Luis Manuel Arroyo González (el recurrente) y solicita que revisemos la denegatoria a una *Reconsideración* solicitada por este al Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), el 2 de septiembre de 2022, marcada como recibida la referida entidad el 7 de septiembre de 2022.¹ A través de la referida denegatoria, recibida por el recurrente el 28 de septiembre de 2022, el Departamento denegó la *Reconsideración* presentada por considerar que el señor Arroyo González no cumplía con los requisitos para que se le acreditara, por buena conducta, cierta bonificación a las penas por las cuales está recluso.² Ello, al concluir que los delitos por los cuales fue convicto el recurrente deben ser cumplidos de manera consecutiva y en años naturales dentro de una institución penal.

¹ Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 8.

² Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 10.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos que el Departamento no cometió error alguno y, por lo tanto, confirmamos su proceder. Veamos.

-I-

El recurso ante nuestra consideración tiene su origen el 15 de julio de 2005 cuando se dictó Sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que condenó al recurrente a la pena de 30 años de cárcel por infracciones a la Ley 404-2000, *supra*, y a 10 años por Tentativa de Asesinato según dispuesto en el Código Penal de 1974.³ Luego de varios años, el 14 de julio de 2022, el recurrente presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos (DRA) de la parte recurrida.⁴ En la misma, solicitó bonificaciones a sus penas al amparo de la Ley Núm. 2-2011 y arguyó que procedía que se le acreditaran 12 días por cada mes en cada una de las penas impuestas. Adicionalmente, señaló que, a pesar de la *Sentencia* dispone que la misma debía ser cumplida en años naturales, esto sólo aplicaba a la pena impuesta al amparo del Art. 5.04 de la de Armas, *supra*, y no a la totalidad de la sentencia dictada por el foro de instancia. Ante esto, el DRA el 19 de agosto de 2022 le comunicó al señor Arroyo González que la *Sentencia* dictada dispone que las penas deben cumplirse de forma consecutiva y en años naturales.⁵ Finalmente, adujo que consta en el Plan de Reorganización que las sentencias dictadas a cumplirse en forma natural están excluidas de la bonificación por buena conducta.

Ante dicha determinación, el 7 de septiembre de 2022, el recurrente presentó su *Solicitud de Reconsideración* y argumentó que al amparo las exclusiones de la Ley Núm. 66-2022, donde se

³ Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 7.

⁴ Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 2.

⁵ Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 6.

enmienda el Art. 11 de la Ley Núm. 2-2011, procede que se le acrediten bonificaciones por el concepto de buena conducta a las penas por las cuales se encuentra encarcelado.⁶ Por lo tanto, aduce tiene derecho a que se le rebajen de manera retroactiva 12 días por mes desde que ingresó a prisión. Así las cosas, el 28 de septiembre de 2022 el Departamento le notificó al recurrente que denegaba su petición por entender que la enmienda aludida aplica a los liberados de la Junta de Libertad Bajo Palabra y que este no reunía los criterios para bonificación por buena conducta en los delitos de Tentativa de Asesinato y el Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, la cual, como se ha indicado, estaba vigente cuando fue sentenciado. Añadió, además, que las sentencias por los mencionados delitos debían ser cumplidas de manera consecutiva y en años naturales dentro de una institución penal.

Inconforme, acude el recurrente ante nos y aunque no hace alusión específica a error alguno de la parte recurrida, alega que la única pena de la *Sentencia* dictada en su contra que debe ser cumplida en años naturales es la del Art. 5.04 de la Ley de Armas según vigente al momento de su condena. Por lo tanto, razona que se le deben aplicar las rebajas que solicitó al resto de las penas impuestas en su contra desde su ingreso a la institución penal en la que se encuentra encarcelado el 16 de mayo de 2005 ya que esto, a su entender, es el mandato que surge de la Ley Núm. 66-2022. Finalmente, trae a nuestra consideración que ni el Código Penal de 1974 ni el Art. 5.15 de la Ley de Armas expresa que la pena inherente a la tentativa de asesinato debe cumplirse en años naturales, por lo que reitera tener derecho a las rebajas en los términos de la sentencia que le fue impuesta.

⁶ Véase apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, p. 8.

Ahora bien, y en cuanto a lo anterior, alega la parte recurrida que, por disposición expresa del *Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, no les aplicarán las bonificaciones solicitadas por el recurrente a las penas que se deban cumplir en años naturales. También destaca que el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000 dispone que los convictos al amparo de la misma no podrán ser acreedores de bonificaciones, pues deben cumplir la totalidad de la pena impuesta en años naturales. Finalmente, señaló que no tiene discreción para variar los términos de una Sentencia judicial más allá de su texto y, por lo tanto, solicita que confirmemos el proceder recurrido.

-II-

-A-

La doctrina de revisión judicial de determinaciones administrativas requiere que los tribunales examinemos si la agencia recurrida actuó dentro de los poderes delegados y si su decisión es compatible con la política pública que la origina. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). Los foros apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones administrativas, debido al conocimiento especializado y experiencia que tienen dichas entidades sobre los asuntos que le han sido delegados. Como es sabido, las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, salvo que la parte que las impugna presente evidencia suficiente para derrotarlas. El principio rector de la revisión judicial es determinar si la agencia actuó de forma razonable conforme a los criterios siguientes: (1) si el remedio concedido fue razonable, (2) si sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto su totalidad y (3) si mediante una revisión completa y absoluta, sus conclusiones de derecho resultan correctas. La norma de la

deferencia cede, cuando la agencia actuó irrazonable, arbitraria, ilegal o caprichosamente, su decisión no está fundamentada por evidencia sustancial o se equivocó en la aplicación de la ley. *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 833 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*.

-B-

Dispone el artículo 11 del *Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA, Ap. XVIII, según enmendado, que toda persona sentenciada a cumplir un término de reclusión en cualquier institución penal antes de la vigencia del Código Penal de 2004 que observare buena conducta y asiduidad tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate, a saber: si la sentencia no excede de 15 años, se le acreditarán 12 días por cada mes y, si la sentencia es de 15 años o los excede, se le acreditarán 13 días por cada mes. No obstante, el referido Artículo expresamente dispone que las rebajas de términos de sentencias dispuestas en el mismo por buena conducta y asiduidad, aplicarán a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión bajo cualquier Código Penal de Puerto Rico o delito cometido bajo cualquier ley penal especial **que en sus disposiciones no las excluya**.

Ahora bien, el artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA secc. 458n, dispone que las penas dictadas por el incumplimiento con sus disposiciones deberán ser cumplidas de manera íntegra en años naturales. Por su parte, el Código Penal de 1974 dispone en su artículo 27 que toda tentativa de delito aparejará una pena fija igual a la mitad de la pena fija señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de 10 años la pena máxima de la tentativa.

-III-

Las controversias en el caso ante nuestra consideración son dos, a saber: si al recurrente le aplica la bonificación dispuesta en el artículo 11 del *Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, supra*, a la pena impuesta al recurrente en virtud del artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, y si la referida bonificación también aplica a la pena impuesta al recurrente por haber sido convicto de tentativa de asesinato. Veamos.

En cuanto a la primera de estas, el propio artículo 5.15 de la Ley 404-2000, *supra*, disponía claramente que la pena dictada al amparo de la misma debe cumplirse en años naturales y que la persona convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Si a este factor se añade el hecho de que las bonificaciones dispuestas en el artículo 11 del Plan de Reorganización, *supra*, excluyen de su aplicabilidad de manera expresa aquellas penas a ser cumplidas en años naturales, llegamos al inevitable resultado de que el recurrente no tiene derecho a las bonificaciones en controversia y que no incidió la parte recurrida al así concluir.

Ahora bien, y en cuanto a la segunda controversia, si bien es cierto que el Código Penal de 1974 no dispone que las penas por tentativa de asesinato deben ser cumplidas en años naturales, también es cierto que en la *Sentencia* dictada el 15 de julio de 2005 el foro de instancia dispuso que el recurrente debía cumplir las penas por los tres delitos que fue convicto de manera consecutiva y en años naturales. A la luz de esto, y considerando que el mencionado artículo 11 del Plan de Reorganización, *supra*, dispone la no aplicabilidad de las bonificaciones en controversia a las penas

cuyo cumplimiento se deba hacer en años naturales, nos vemos forzados a resolver que tampoco erró la parte recurrida al concluir que el recurrente no podría acreditar término alguno a su pena en virtud del Plan de Reorganización.

Así las cosas, coincidimos con la postura expresada por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento a los efectos de que la agencia recurrida no cuenta con discreción para variar los términos de una sentencia, por lo que si el recurrente entendiera que la forma en que debe cumplirse la pena impuesta por el cargo de Tentativa de Asesinato debe ser corregida, debe utilizar los vehículos procesales disponibles en las Reglas de Procedimiento Criminal. En este sentido, el foro apropiado para alegar, en primer término, alguna ilegalidad o error en una sentencia es el propio Tribunal de Primera Instancia donde se dictó la Sentencia y no el foro administrativo provisto por el Departamento. Por lo que el recurrente podría efectuar los planteamientos que entienda meritorios en el referido tribunal, y si entendiera que es necesario, entonces recurrir ante este foro apelativo exponiendo los argumentos que estime procedentes.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación administrativa notificada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación al recurrente.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones